

CONEXIÓN

LABORAL

ÁREA LOCAL SURESTE

POLÍTICA PÚBLICA NÚM:	CLS-2025-26-02 <i>Deroga la Política Pública numerada como 11 del 25 de abril de 2017</i>
FECHA:	31 de julio de 2025
ASUNTO:	Política Pública para la Determinación de Elegibilidad de Participantes del Programa de Adultos y Trabajadores Desplazados
DIRIGIDO A:	Miembros Junta Local, Director Ejecutivo, Directora Centro de Gestión Única Laboral, Directora de Programa Título I-B, Funcionarios del Sistema de Gestión Única Laboral y Proveedores de Servicios
PROPÓSITO:	Derogar la Política Pública numerada como 11 aprobada el 25 de abril de 2017, en relación con la Determinación de Elegibilidad de Participantes del Programa de Adultos y Trabajadores Desplazados.
APLICABILIDAD:	Esta Política Pública aplica al Sistema de Gestión Única Laboral Sureste integrada por los municipio de Humacao Juncos, Las Piedras, Maunabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa.

I. BASE LEGAL

- Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA), (Ley Pública 113-128, 22 de julio de 2014), secciones 3 (2, 3 (15) 3 (16)
- Secciones 680.100, 680.120, 680.130, 680.630, 680.640 y 680.650 de la Reglamentación de la Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA por sus siglas en inglés).
- “TEGL No. 19-16: “Guidance on Services provided through the Adult and Dislocated Worker Programs under the Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) and the Wagner-Peyser Act

Employment Service (ES), as amended by title III of WIOA, and for Implementation of the WIOA Final Rules” (March 1, 2017).

- TEGL No. 16-16, “One-Stop Operations Guidance for the American Job Center Network” (January 18, 2017).
- TEGL No. 10-09: “Implementing Priority of Service for Veterans and Eligible Spouses in all Qualified Job Training Programs Funded in whole or in part by the U.S. Department of Labor (DOL)” (November 10, 2009).
- TEGL No. 23-19 Cambios 1 y 2: “Guidance for Validating Required Performance Data Submitted by Grant Recipients of DOL Workforce Programs” October 5, 2022 & May 12, 2023
- Política Pública WIOA-PP-02-23: Prioridad de Servicios del Programa de Adultos del Título I de la Ley WIOA – 17 de agosto de 2023
- Política Pública WIOA-PP-02-2024: Definición de Términos para la Elegibilidad de los Trabajadores Desplazados bajo la Ley WIOA – 6 de junio de 2024
- Política Pública WIOA-PP-01-2025: Autodeclaración – 26 de febrero de 2025

II. DEFINICIONES

1. **Adulto:** el término adulto se refiere a una persona mayor de 18 años.
2. **Área Local de Desarrollo Laboral (ALDL):** designación por parte del gobernador a un área geográfica, compuesta por uno o varios municipios, dentro de la que se ofrecen las actividades de desarrollo laboral.
3. **Autodeclaración:** significa una declaración escrita o electrónica de información para un elemento de datos en particular, firmada y fechada por el participante. Como parte de la certificación describirán el asunto que se está certificando. Este enfoque no solo simplifica el proceso de solicitud, sino que promueve la inclusión y la accesibilidad para las poblaciones vulnerables con barreras significativas para obtener un empleo. El Departamento de Trabajo Federal subraya la importancia de recopilar documentación de respaldo para proteger a los beneficiarios de las subvenciones de costos no permitidos o hallazgos de incumplimiento.
4. **Beneficiario de la Asistencia Pública:** Una persona que recibe pagos en efectivo del gobierno federal, estatal o local para los que la elegibilidad se determina por una evaluación de

necesidades o ingresos.

5. Cónyuge elegible: significa el cónyuge de:

- Un veterano fallecido por una discapacidad relacionada con el servicio;
- Un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo que, en el momento de la determinación de la prioridad, se encuentre en una o varias de las siguientes categorías y haya permanecido así durante un total de más de 90 días:
 - i. Desaparecido en combate;
 - ii. Capturado en acto de servicio por una fuerza hostil; o
 - iii. Detenido o internado a la fuerza en acto de servicio por un gobierno o potencia extranjera
- Un veterano que haya sido evaluado por el departamento de asuntos de los veteranos con una discapacidad total resultante del servicio; o
- Un veterano que haya fallecido mientras existía una discapacidad.

6. Individuo con barreras para el empleo: significa un miembro de una o más de las siguientes poblaciones:

- a. Ama de casa desplazada.
- b. Individuos de bajos ingresos.
- c. Indígenas, nativos de Alaska y nativos de Hawaii, tal y como se -- definen estos términos en la sección 166 de WIOA.
- d. Personas con discapacidades, incluidos los jóvenes que son personas con discapacidades.
- e. Individuos envejecientes.
- f. Ex ofensores.
- g. Personas sin hogar (según la definición del artículo 41403(6) de la Ley de Violencia contra las Mujeres de 1994 (42 U.S.C. 14043e- 2(6)); o niños y jóvenes sin hogar (según la definición del artículo 752(2) de la Ley McKinney-

Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434(a)(2)).

- h. Jóvenes que están o han sobrepasado la edad para estar en hogares de crianza.
- i. Personas que están aprendiendo el idioma inglés, personas que tienen un bajo nivel de alfabetización y personas que se enfrentan a barreras culturales sustanciales.
- j. Trabajadores agrícolas migrantes y de temporada elegibles, tal como se define en la sección 167(i) de WIOA.
- k. Personas que no hayan agotado su derecho de por vida en virtud de la parte A del título IV de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 601 y siguientes).
- l. Padres solteros (incluidas las mujeres solteras embarazadas). -
- m. Personas desempleadas a largo plazo.
- n. Otros grupos que el gobernador(a) determine que tienen barreras para el empleo.

7. Individuo de bajos ingresos: en general el término "individuo de bajos ingresos" significa una persona que:

- a. recibe, o en los últimos 6 meses ha recibido, o es miembro de una familia que está recibiendo o en los últimos 6 meses ha recibido, la asistencia a través del programa de asistencia nutricional suplementaria establecido en virtud de la Ley de Alimentos y Nutrición de 2008 (7 U.S.C. 2011 et seq.), el programa de subvenciones en bloque a los Estados para la asistencia temporal para familias necesitadas en virtud de la parte A del título IV de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 601 et seq.), o el programa de ingresos de seguridad suplementarios establecido en virtud del título XVI de la Ley de Seguridad Social (42 U.S.C. 1381 y siguientes), o asistencia pública estatal o local basada en los ingresos;
- b. pertenece a una familia cuyos ingresos totales no superan el mayor de los

siguientes valores:

- 1) el umbral de pobreza; o
 - 2) el 70 por ciento del Nivel más bajo del ingreso del estándar de vida (Lower Living Standard Income (LLSI));
- c. es una persona sin hogar (tal como se define en la sección 41403(6) de la Ley de Violencia contra la Mujer de 1994 (42 U.S.C. 14043e-2(6)), o es un niño o joven sin hogar (según se define en la sección 725(2) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434 a (2));
 - d. recibe o tiene derecho a recibir un almuerzo gratuito o a precio reducido en virtud de la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell (42 U.S.C. 1751 et seq.);
 - e. es un niño en acogida o cuidado temporal en cuyo nombre se realizan pagos del gobierno estatal o local; o
 - f. es una persona con discapacidad cuyos ingresos propios cumplen el requisito de ingresos de la cláusula (b), pero que es miembro de una familia cuyos ingresos no cumplen este requisito.
- 8. Individuo deficiente en destrezas básicas:** El término “deficiente en destrezas básicas” se refiere a un individuo que:
- a. Es un adulto (persona mayor de 18 años) y no puede calcular o resolver problemas, o leer, escribir o hablar inglés a un nivel necesario para funcionar en el trabajo, en su familia o en la sociedad. Esto último se determina mediante la administración de pruebas de medición de destrezas, revisión del expediente académico u otros.
- 9. Persona sin hogar:** toda persona incluida bajo la definición de los términos "sin hogar", "individuo sin hogar" y "persona sin hogar" significa:
- a. Un individuo o familia que carece de una residencia nocturna fija, regular y adecuada;

- b. Un Individuo o familia cuya residencia nocturna principal es un lugar público o privado no diseñado ni utilizado normalmente como alojamiento para dormir para seres humanos, incluyendo un automóvil, parque, edificio abandonado, estación de autobuses o trenes, aeropuerto o un terreno para acampar;
- c. Un Individuo o familia que vive en un refugio supervisado, público o privado, designado para proveer alojamiento temporero (incluyendo refugios colectivos, viviendas de transición, así como hoteles y moteles pagados por organizaciones benéficas o por programas gubernamentales federales, estatales o locales para personas con bajos ingresos);
- d. Un individuo que sale de una institución donde residió temporamente y que residió en un refugio de emergencia o lugar no destinado para la habitación humana inmediatamente antes de ingresar a esa institución;
- e. Un individuo o familia que:
 - 1) Perderá inminentemente su vivienda, incluyendo la vivienda que posee, alquila o en la que vive sin pagar alquiler, que comparte con otras personas y las habitaciones en hoteles o moteles que no pagadas por programas gubernamentales federales, estatales o locales para personas con bajos ingresos o por organizaciones benéficas, como lo demuestra:
 - i. una orden judicial resultante de una acción de desalojo que notifique al individuo o a la familia que deben marcharse en un plazo de 14 días;
 - ii. que el individuo o la familia tengan como residencia nocturna principal una habitación de hotel o motel y carezcan de los recursos necesarios para residir allí durante más de 14 días; o
 - iii. pruebas creíbles que indiquen que el propietario o arrendatario de la vivienda no permitirá que el individuo o la

familia permanezcan allí más de 14 días, y cualquier declaración oral de un individuo o familia que solicite asistencia para personas sin hogar que resulte creíble, se considerará prueba creíble a efectos de esta cláusula;

- 2) No se ha identificado ninguna residencia posterior; y
- 3) Carece de los recursos o redes de apoyo, necesarios para obtener otra vivienda permanente;

f. Los jóvenes no acompañados y las familias sin hogar con niños y jóvenes definidos como personas sin hogar en virtud de otras leyes federales quienes:

- 1) han experimentado un periodo prolongado sin vivir de forma independiente en una vivienda permanente;
- 2) han experimentado un periodo de inestabilidad persistente medido por los frecuentes traslados durante dicho periodo; y
- 3) se puede esperar que continúen en esa situación durante un largo periodo de tiempo debido a discapacidades crónicas, condiciones crónicas de salud física o mental, adicción a sustancias, historial de violencia doméstica o abuso infantil, presencia de un niño o joven discapacitado o múltiples barreras para el empleo.

- 10. Programa Trabajadores Desplazados:** El Programa de Trabajadores Desplazados es uno de los seis (6) programas principales bajo la Ley WIOA y está diseñado para ayudar a los trabajadores a reincorporarse al trabajo lo antes posible y superar los obstáculos al empleo.
- 11. Nivel inferior al ingreso del estándar vida:** el nivel de ingresos (ajustado en función de las diferencias regionales, metropolitanas y el tamaño de la familia) determinado anualmente por el secretario del Trabajo de los Estados Unidos sobre la base del más bajo reciente nivel o estándar de vida.
- 12. Nivel inferior al ingreso del estándar vida:** el nivel de ingresos (ajustado en función de las diferencias regionales, metropolitanas y el tamaño de la familia) determinado anualmente por

el secretario del Trabajo de los Estados Unidos sobre la base del más bajo reciente nivel o estándar de vida.

13. Seguro por Desempleo: Es un programa estatal – federal que ofrece beneficios en efectivo a los trabajadores elegibles. La compensación por desempleo beneficia con un ingreso semanal temporero a trabajadores elegibles que estén desempleados por motivos ajenos a su voluntad y que estén disponibles para trabajar.

14. Trabajador Desplazado: Es un individuo que:

A. Categoría I

- a. Ha sido despedido o desplazado o ha recibido una notificación de cesantía o de terminación de empleo, incluida la separación del servicio militar activo (no aplica a baja deshonrosa) **y**
- b. Es elegible para o ha agotado sus derechos a compensación por desempleo; **o**
- c. Ha trabajado durante un periodo de tiempo suficiente. Se interpreta como cualquier trabajo realizado en cualquier ocupación donde el empleado haya trabajado durante dos periodos de pagos completos o un mes lo que sea menor para demostrar a la entidad apropiada en un Centro de Gestión Única-American Job Center, un vínculo con la fuerza laboral, pero no es elegible para compensación por desempleo debido a ingresos insuficientes o por haber realizado servicios para un patrono que no estaba cubierto bajo la ley estatal de compensación por desempleo; **y**
- d. Es poco probable que regrese a una industria u ocupación previa.

B. Categoría 2 – Desplazado por Despido Masivo o Cierre

- a. Ha sido despedido o desplazado, o ha recibido un aviso de despido o desplazamiento, del empleo debido a cualquier cierre permanente, o a cualquier cesantía sustancial en una fábrica, empresa o instalación militar.

- b. Está empleado en una instalación en donde el patrono ha hecho un anuncio general de que la facilidad cerrará dentro de los próximos ciento ochenta (180) días calendario; o
- c. Para efectos de determinar elegibilidad para servicios, distintos a los de adiestramiento descritos en la sección 134(c)(3), servicios de carrera descritos en la sección 134(c)(2)(A)(xii), o servicios de sostén, está empleado en una facilidad donde el patrono ha hecho un anuncio general de que dicha facilidad cerrará.

C. Categoría 3 – Empleado por Cuenta Propia

- a. Estaba empleado por cuenta propia (incluido un empleo como agricultor, ganador o pescador), pero está desempleado como resultado de las condiciones económicas generales de la comunidad en que reside la persona o a causa de desastres naturales, una emergencia de salud pública en el ámbito nacional u otros eventos imprevistos.

D. Categoría 4 – Trabajador Desplazado por Tareas Domésticas

- a. Es una persona que ha estado ofreciendo servicios sin paga a miembros de la familia en el hogar y que ha sido:
 - i. Dependiente del ingreso de otro miembro de la familia, pero ya no cuenta con el apoyo de este ingreso o
 - ii. Es el cónyuge dependiente de un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo y cuyo ingreso familiar se ha reducido significativamente, debido a un despliegue militar, un llamado u orden de servicio activo, un cambio permanente de base militar o la muerte o discapacidad relacionada con el servicio del miembro y
 - iii. Está desempleado o subempleado y está teniendo dificultades para obtener o mejorar el empleo.

E. Categoría 5 – Trabajador Desplazado Cónyuge de un miembro de las Fuerzas Armadas

- a. Es el cónyuge de un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo y ha experimentado una pérdida de empleo como resultado directo de la

reubicación para acomodar un cambio permanente en la estación de servicio de dicho miembro o

- b. Es el cónyuge de un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo y cumple con los criterios requeridos por WIOA.

F. Designaciones adicionales de Trabajadores Desplazados

- a. Individuos desplazados debido al comercio exterior
- b. Individuos desplazados por largo término

- 15. Veterano:** un veterano es una persona que ha prestado al menos un día de servicio activo en el servicio militar, naval o aéreo, y que ha sido dada de baja o liberada de dicho servicio con un licenciamiento no deshonroso.

III. TRASFONDO

La Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral (WIOA, por sus siglas en inglés) está dirigida a que los individuos tengan acceso a oportunidades de empleo, educación, adiestramiento y servicios de sostén que necesitan para ser exitosos en el mercado laboral. Los adultos y trabajadores desplazados, en el sistema de gestión única, podrán recibir los siguientes servicios:

- Servicios de Carrera
 - Básicos
 - Individualizados
 - Seguimiento
- Servicios de Adiestramiento

A los clientes que reciban los servicios básicos y no estén listos para el empleo, se les determinará elegibilidad y se referirán al socio que corresponda. Luego que sean determinados elegibles para los Programas de Adultos o Trabajadores Desplazados se registrarán como participantes, en el sistema de manejo de información "Participant Record Information System (PRIS). La elegibilidad no se modifica durante su periodo de participación incluyendo los servicios de seguimiento.

En la Ley y la Reglamentación Interpretativa se hace referencia a los criterios de elegibilidad para los Programas de Adultos y Trabajadores. En relación con el programa de Trabajadores Desplazados la Junta Estatal de Desarrollo Laboral emitió política pública a los efectos de ampliar los o redefinir los requisitos de elegibilidad de este último. Aunque la elegibilidad para el programa de TD se basa en la definición establecida por WIOA, los estados tienen flexibilidad en su aplicación. La Administración de Empleo y Adiestramiento (ETA) del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL) exhorta a los estados y a las Juntas Locales de Desarrollo Laboral (JLDL) a revisar sus políticas para garantizar que las personas que puedan ser elegibles bajo el Programa de Trabajadores Desplazados reciban los servicios necesarios, siempre y cuando estén en conformidad con WIOA y su reglamentación. Cónsono con esto la Junta Local adoptará la política pública emitida por la Junta Estatal y se hace formar parte de esta política pública.

IV. POLÍTICA PÚBLICA

En esta política estamos considerando los requisitos generales y específicos en lo que concierne a los Programas de Adultos y Trabajadores Desplazados.

A. AUTODECLARACIÓN

Algunos de los criterios de elegibilidad pueden ser certificados mediante el uso de una autodeclaración. Esta debe ser utilizada como último recurso y no debe reemplazar la recopilación de documentación cuando esté disponible a través de otras fuentes. Los Planificadores de Carrera deben asistir a los clientes en la obtención de documentos necesarios ya que la falta de documentación adecuada podría causar barreras para el empleo o el desarrollo profesional.

Las notas de caso de los Planificadores de Carrera deben detallar las razones que justifican el uso de la autodeclaración. Como parte de esta política pública se establece que el Director Ejecutivo será responsable de diseñar un formulario de autodeclaración cuando sea necesario recurrir a ese método para documentar la información del participante. Este formulario debe incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- ✓ Nombre completo del solicitante
- ✓ Testimonio claro y detallado sobre los asuntos documentados,

- ✓ Firma del solicitante
- ✓ Fecha de la firma
- ✓ La firma del Planificador de Carreras como testigo de la autodeclaración

Todos los formularios deben completarse electrónica/digital o escrita con tinta. El uso de corrector líquido está prohibido. Los errores deben corregirse trazando una línea sobre el texto incorrecto, inicializándolo, y añadiendo la información correcta.

Al firmar este formulario, el solicitante certifica bajo pena de perjurio que las declaraciones son verdaderas y ciertas. Asimismo, se advierte que cualquier tergiversación o información incompleta o falsa a la que advenga en conocimiento el ALDL luego del solicitante firmar el formulario de autodeclaración puede resultar en la terminación inmediata de los servicios y/o en sanciones legales aplicables.

B. REQUISITOS GENERALES DE ELEGIBILIDAD ADULTOS Y TRABAJADORES DESPLAZADOS

1. Prueba de Ciudadanía, Estatus Migratorio o Permiso para Trabajar

Para ser elegible para los servicios y actividades de la ley WIOA, un individuo tiene que ser ciudadano americano o estar autorizado a trabajar en territorio americano, al amparo de cualquiera de los renglones mencionados anteriormente.

Esto conforme a la sección 188(a)(5) de WIOA, en la cual se prohíbe el discrimen contra ciertos individuos que no sean ciudadanos. Entiéndase que, la participación y servicios a programas y actividades bajo WIOA han de hacerse disponibles para ciudadanos y naturalizados de los Estados Unidos, inmigrantes admitidos legítimamente y con residencia permanente, refugiados, asilados y personas en libertad condicional, y otros inmigrantes autorizados a trabajar por el Procurador General de los Estados Unidos.

Evidencia Requerida en el Expediente (uno de estos)

- Copia del Certificado de Nacimiento/Bautismo
- Certificado de Naturalización

- Pasaporte
- Tarjeta de Residencia Vigente, Permiso de Trabajo emitido por el Procurador General de los Estados Unidos.

2. Registrado en el Servicio Selectivo

Los varones deben registrarse en el servicio selectivo del Ejército de los Estados Unidos dentro de los treinta (30) días siguientes a su cumpleaños número dieciocho (18). El servicio selectivo aceptará inscripciones tardías, más no las aceptará, una vez el hombre haya cumplido los veintiséis (26) años. Aplica a varones nacidos después del 31 de diciembre de 1959.

Evidencia Requerida en el Expediente (uno de estos)

- Carta o tarjeta del servicio selectivo “acknowledgment letter” (SSS 3A/June 17),
- DD-214: “Certificate of Release or Discharge”
- Verificación telefónica
- Verificación electrónica
- Recibo del Registro del Correo Federal

En la alternativa, con autorización del cliente, el Planificador de Carreras podrá acceder la página <https://www.sss.gov/verify/> para corroborar el estatus de registro.

Nota: Solo se excluirá de este requisito a aquellos que presenten evidencia de las siguientes condiciones:

- Haber estado recluido en una institución médica, mental o correccional de forma continua entre los 18 y 26 años. De ser dado de alta o liberado, previo a cumplir los 26 años, el cliente debe registrarse dentro de los 30 días siguientes a ese evento.
- Extranjeros que hayan llegado a los Estados Unidos y sus territorios, luego de haber pasado la edad de inscripción.

C. REQUISITOS ESPECÍFICOS – PROGRAMA DE ADULTOS

Edad: Tener 18 años o más

Evidencia Requerida en el Expediente (uno de estos)

- Copia del Certificado de Nacimiento/Fe de Bautismo
- Licencia de Conducir, vigente
- Tarjeta de Identificación Federal, Estatal o Local
- Pasaporte
- DD-214
- Tarjeta de Residente vigente
- Expediente Programa de Asistencia Pública, Justicia, Educación u otras entidades gubernamentales
- Auto declaración

En la Sección 134 (c) (3) (E) y en la Política Pública de la Junta Estatal: WIOA-PP-02-23 se establece que en lo que respecta, a los servicios de carrera individualizados y los servicios de adiestramiento, dirigidos a adultos, subvencionados con fondos del Título I se ofrecerá prioridad a los siguientes:

Prioridad 1: A los veteranos y sus cónyuges elegibles que sean beneficiarios de asistencia pública, bajos ingresos o que son deficientes en destrezas básicas.

Prioridad 2: Individuos que son beneficiarios de asistencia pública, otros individuos de bajos ingresos, o individuos que son deficientes en destrezas básicas.

Prioridad 3: Veteranos y sus cónyuges elegibles no incluidos en los grupos de prioridad de WIOA.

Prioridad 4: Poblaciones a las que le son asignadas prioridad por el Gobernador o por la Junta Local de Desarrollo Laboral.

Prioridad 5: Aquellas personas que no están incluidos en los grupos de prioridad de WIOA para el Programa de Adultos.

En lo que respecta a la Prioridad 4 en la política pública de Prioridad de Servicios aprobada por la Junta Local se considerarán a las siguientes personas con barreras para el empleo como poblaciones

prioritarias para servicios de adiestramiento y carrera individualizados, si no se encuentran dentro de una (1) de las poblaciones requeridas por WIOA:

1. Personas con discapacidad;
2. Individuos con antecedentes penales; y
3. Madres y padres solteros.

(DOLETA) prevé que dar prioridad de servicio a estas personas significa garantizar que al menos el 75% de los participantes de un Estado que reciban servicios individualizados de carrera y adiestramiento bajo el Programa de Adultos pertenezcan al menos a uno de los grupos prioritarios: beneficiarios de asistencia pública, de bajos ingresos o con deficiencias en las destrezas básicas (prioridad 1 y 2). Los demás grupos prioritarios no se consideran para el cálculo del 75%.

La prioridad del servicio debe evaluarse en el momento de la determinación de la elegibilidad, y los participantes deben ser informados si van a recibir prioridad. Esto se hará constar en el expediente del participante. Si, durante la participación, el Planificador de Carreras/Manejador de Casos adviene en conocimiento de cambios en la situación de un individuo en relación con su estatus prioritario, el Planificador debe hacer los ajustes necesarios para hacer valer la prioridad que corresponda. Por ejemplo, si una persona que no tenía bajos ingresos al entrar en el programa pasa a tenerlos durante su participación, empezará a recibir una mayor prioridad en cuanto el planificador de carrera/manejador de caso tenga conocimiento del cambio. En relación con los individuos con deficiencia en las destrezas básicas se comprobará mediante la administración de pruebas que midan esto último. Se incluirá en el expediente del participante los resultados de las pruebas administradas.

Para evaluar las destrezas básicas se utilizarán instrumentos de evaluación válidos y apropiados para la población objetivo y se efectuarán las anotaciones correspondientes en el expediente del participante.

En el caso particular de los adultos, luego de determinar la elegibilidad, se procederá a evaluar los ingresos para determinar prioridad. Se podrá utilizar uno de estos:

- Certificación Asistencia Pública, PAN, Asistencia Económica u otro
- Certificación Ingresos/Patrono
- Certificación Pensión Alimentaria
- Certificación Programa Seguro por Desempleo

- Certificación Seguro Social
- Talonario de Pago
- Copia Planilla Trimestral (auto empleados)
- Certificación del Solicitante (auto declaración)
- Certificación de Pensión

D. REQUISITOS ESPECÍFICOS – PROGRAMA DE TRABAJADORES DESPLAZADOS

Además de cumplir con los requisitos generales de elegibilidad, para efectos del Programa de Trabajadores Desplazados se determinará la elegibilidad de los clientes basado en las siguientes categorías:

1. Categoría 1 – Trabajador Desplazado

Ha sido despedido o desplazado o ha recibido una notificación de cesantía o de terminación de empleo, incluida la separación del servicio militar activo (a menos que haya sido dado de baja deshonrosamente) y

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Carta notificación de cesantía a nombre del trabajador indicando la fecha de separación o terminación. Incluye correspondencia electrónica;
- Que esté incluido en Lista provista por Respuesta Rápida
- Autodeclaración

Es elegible para o ha agotado sus derechos a compensación por desempleo; o

Evidencia requerida en el expediente:

Para documentar la elegibilidad del seguro por desempleo en el expediente de un cliente/participante, el Planificador de Carreras debe incluir un documento que muestre las cantidades específicas de los beneficios con una referencia al nombre del participante u otra información de identificación, como una "carta de determinación de elegibilidad" y/o una copia impresa del historial de pagos.

Una persona no necesita recibir los beneficios para ser considerada elegible. Aquellas personas que han agotado los beneficios del seguro por desempleo ya han demostrado ser elegibles para este beneficio y están incluidas en esta definición.

Ha trabajado durante un período suficiente para demostrar, ante la entidad apropiada en un Centro de Gestión Única (American Job Center) mencionado en la Sección 121(e) de WIOA, un vínculo con la fuerza laboral, pero no es elegible para la compensación por desempleo debido a ingresos insuficientes o por haber realizado servicios para un empleador que no estaba cubierto por una ley estatal de compensación por desempleo; y

Se interpreta **período suficiente** como cualquier trabajo realizado en cualquier ocupación donde el empleado haya trabajado durante dos periodos de pagos completos o un mes lo que sea menor.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Récorde de Seguro por Desempleo que documenten la condición de Empleo
- W2 o talonario de pago para los que no tienen Registro de Desempleo.
- Certificación del Patrono (s)
- Planilla Contribución sobre Ingresos
- Autodeclaración

Es poco probable que regrese a su industria u ocupación previa

Se considera "**poco probable que regrese a una industria u ocupación previa**" como una persona que ha estado desempleada desde su despido/cesantía o está subempleada debido a varias razones, como la falta de oportunidades de empleo en esa industria u ocupación, disminución de las oportunidades de empleo, o la búsqueda de empleo sin éxito. Por ejemplo:

- Sobreoferta de destrezas: Cuando hay más personas con las mismas destrezas que el solicitante en el área laboral; o

- Destrezas obsoletas: Si el solicitante ya no puede cumplir con los requisitos mínimos de trabajo disponibles en su ocupación (por ejemplo, trabajador de oficina sin destrezas de procesamiento de datos, etc.); o
- Impacto local por despidos: Cierre de negocios o despidos que han reducido significativamente las oportunidades laborales en la ocupación del solicitante y el nivel habitual de salario/horario/destrezas; o
- Búsqueda de empleo sin éxito: Cuando el solicitante ha estado disponible y buscando trabajo durante varias semanas y no ha recibido ofertas de trabajo; el "número de semanas" podría variar de 6 a 12 semanas, dependiendo de la ocupación, la economía y/o los esfuerzos de búsqueda de trabajo verificados del solicitante; o
- Limitaciones físicas o discapacidades: Si el individuo ha adquirido recientemente limitaciones físicas o lesiones que limitan su capacidad para realizar el tipo de trabajo del que fue desplazado, pero deben tener un permiso médico para trabajar; o
- Otros factores: Cualquier otra información registrada en el expediente del cliente que indique que es poco probable que el individuo regrese a su industria u ocupación anterior, según el juicio del personal del CGU y otras fuentes.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Información relacionada con el mercado laboral en la que se establezca que la ocupación no está en demanda;
- Gestiones de empleo efectuadas por el solicitante y no ha recibido una oferta de empleo;
- Evidencia de que el solicitante no llena los nuevos requisitos de la ocupación ya que sus destrezas son obsoletas o inadecuadas o carece de las credenciales que requiere el nuevo puesto;
- Evidencia de que ha agotado el 80% de los beneficios de desempleo y aún no ha obtenido empleo en una ocupación igual o similar a la que ocupaba;

- Evidencia que en su área de trabajo una empresa local cerró permanentemente o efectuó cesantías sustanciales impactando negativamente la disponibilidad de empleos en la ocupación primaria del trabajador desplazado.
- Autodeclaración

2. Categoría 2: Trabajador Desplazado por Despido Masivo o Cierre

Ha sido cesanteado o despedido o ha recibido una notificación de cesantía o despido como resultado de un cierre permanente, o una cesantía sustancial en una fábrica, facilidad, empresa o instalación militar o

Se interpreta "**cesantía sustancial**" como el despido de al menos cinco (5) personas o el 10% de la fuerza laboral de ese empleador, lo que sea menor.

Se considera que una persona ha sido **despedida o desplazada** si su empleo ha llegado a su fin de manera permanente, ya sea debido a un cierre permanente de la empresa, planta o instalación militar, o a una cesantía sustancial en la que se despida a un número significativo de empleados. Sin embargo, hay situaciones que no se consideran como despido de empleo para los fines de esta política:

- El desempleo por temporada o estación en el que la persona espera razonablemente regresar al mismo trabajo;
- El término de una asignación temporera a través de una agencia de empleo no se considera una terminación del empleo, a menos que se reciba una notificación de elegibilidad para el seguro por desempleo junto con ello.
- Un aviso de terminación con fecha cierta o tentativa de regreso al trabajo dentro de los 180 días posteriores a la fecha inicial de despido. Cualquier despido que no sea por temporada que se proyecte durar 180 días o más se considera una terminación del empleo.

No se considera una terminación del empleo la jubilación u otro tipo de separación voluntaria de la fuerza laboral. La intención de esta definición es incluir solo a aquellos trabajadores despedidos que deseen regresar al trabajo permanente.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Carta notificación de Cesantía a nombre del trabajador indicando la fecha de separación o terminación;
- Autodeclaración
- Notificación de WARN con talonario reciente
- Récorde de Seguro por Desempleo

Está empleado en una facilidad en donde el patrono ha hecho un anuncio general de que la facilidad cerrará dentro de los próximos ciento ochenta (180) días calendario; o

En esta política se define un **"anuncio general"** como cualquier comunicado oficial realizado por un empleador o su representante, donde se especifica la intención de cerrar un lugar de empleo (incluido un sitio virtual). Ejemplos de tales anuncios oficiales pueden incluir avisos bajo la Ley WARN, comunicados de prensa, notificaciones enviadas a trabajadores o sindicatos, entre otros.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Artículo o anuncio de prensa;
- Carta de la compañía notificando el cierre;
- Certificación del Patrono (escrito, medios electrónicos o teléfono);
- Notificación de WARN con talonario reciente;
- Récorde de Seguro por Desempleo.

Para efectos de determinar elegibilidad para servicios, distintos a los de adiestramiento descritos en la sección 134(c)(3), servicios de carrera descritos en la sección 134(c)(2)(A)(xii), o servicios de sostén, está empleado en una facilidad donde el patrono ha hecho un anuncio general de que dicha facilidad cerrará;

3. Categoría 3: Trabajador Desplazado Empleado por Cuenta Propia

Estaba autoempleado incluyendo un empleo como agricultor, pescador o ganadero, pero está desempleado como resultado de las condiciones generales de la economía de la comunidad en que reside o a causa de desastres naturales, una emergencia de salud pública a nivel nacional u otros eventos imprevistos.

En esta política se define a un **empleado por cuenta propia** a una persona que, aunque no está sujeta a la autoridad de un empleador o patrono, se encuentra en una situación similar a la de un empleado despedido debido a circunstancias comerciales difíciles. Estas circunstancias pueden incluir:

- Quiebra o cierre de una o más empresas a las que la persona que trabaja por cuenta propia suministraba una proporción importante de productos o servicios; y/o
- Despidos masivos o cierres permanentes de negocios que respaldan una parte significativa de la economía estatal o local; y/o
- Fracaso del negocio de la persona que trabaja por cuenta propia debido a las condiciones económicas generales relevantes.

Las personas que trabajan por cuenta propia pueden incluir aquellos que cierran permanentemente sus negocios como a los que se encuentran en un período de transición, tratando de salvar su negocio. No es necesario que estén en proceso de quiebra o ejecución hipotecaria para ser considerados bajo esta definición. Los miembros de la familia y los trabajadores agrícolas que dependían económicamente del negocio también pueden ser incluidos.

El término "**la comunidad en la que reside la persona**" se interpreta como el área geográfica donde vive la persona o como una comunidad industrial, sectorial u ocupacional que puede verse afectada por las condiciones económicas generales. Las condiciones económicas generales pueden incluir la cadena de suministros o la ubicación de la entrega de productos/servicios y pueden extenderse más allá de la ubicación física del individuo o su negocio.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Evidencia de impuestos o contribuciones pagados al estado para demostrar que estaba auto empleado;
- Licencia o permiso del negocio;

- Libros de contabilidad que evidencien que los gastos exceden las ganancias;
- Documentos de bancarrota (Capítulos 7 u 11);
- Estadísticas de la Cámara de Comercio u otras similares que demuestren condiciones desfavorables para los negocios;
- Declaración de Desastre emitida por el estado o Gobierno Federal;
- Noticias generales que informen sobre las condiciones económicas;
- Autodeclaración certificando que estuvo autoempleado, pero debido a las condiciones económicas de la región o a causa de la destrucción de un desastre natural, perdió su fuente de ingreso.

4. Categoría 4: Trabajador Desplazado por Tareas Domésticas

Es una persona que ha provisto servicios, sin paga, a miembros de la familia en el hogar y que ha sido:

Se interpreta **"servicios sin paga"** como cualquier servicio provisto sin una relación empleador/empleado entre los miembros de la familia.

- a. Dependiente del ingreso** de otro **miembro de la familia**, pero **ya no cuenta con el apoyo de este ingreso; o**

Se entiende como **"dependiente del ingreso"** el recibir ayuda financiera u otra forma de asistencia de un miembro de la familia para satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, ropa, transportación u otras necesidades esenciales para la autosuficiencia.

Se considera **"miembro de la familia"** a cónyuges, hijos dependientes, hijo de cónyuges, nuera, yerno, hermano, hermana, madre, padre, abuelos, nieto, hermanastro, hermanastra, padres del cónyuge, cuñado, cuñada, tía, tío, sobrina, sobrino, tutor, pupilo o pareja doméstica.

"Ya no cuenta con el apoyo de ese ingreso" se refiere a la eliminación de la ayuda financiera o de otro tipo que se provee para satisfacer necesidades básicas. Esta definición no se limita a la interrupción

total de la asistencia, sino que incluye cualquier reducción que no cubra las necesidades básicas de la persona.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Evidencia de impuestos o contribuciones pagadas al Estado;
- Documentos de la Administración de Seguro Social;
- Sentencia de Divorcio o Defunción;
- Talonarios de Pago;
- Registros de la Unidad de Seguro por Desempleo/ Récorde de Asistencia Pública;
- Certificación del miembro de la unidad familiar que proveía el ingreso;
- Auto certificación declarando que residía con uno o varios miembros de su familia, para los cuales ofrecía servicios sin paga dependiente por seis (6) meses o más, sin embargo, ya no es dependiente de ese ingreso por razones de divorcio, muerte u otros.

b. Es el cónyuge dependiente de un miembro de las Fuerzas Armadas, en servicio activo, y el ingreso de la familia se ha reducido significativamente, debido a un despliegue militar, un llamado u orden de servicio activo, un cambio permanente de base militar o la muerte o discapacidad relacionada con el servicio del miembro;

Evidencia requerida en el expediente:

- Cruce con Base de Datos del Servicio Militar
- Certificado de defunción del miembro de las Fuerzas Armadas
- Certificación de discapacidad del miembro de las Fuerzas Armadas
- Planillas Contribución Sobre Ingresos del Matrimonio o Talonarios de Pago del Ejército;
- Ordenes Militares o DDD 214 y Certificado de Matrimonio
- Auto certificación de que los ingresos familiares se han afectado por más de un 20% como consecuencia de lo descrito en la característica.

Se considera cónyuge dependiente de un miembro de las Fuerzas Armadas a la pareja de un miembro en servicio activo o veterano que cumple con ciertos criterios específicos:

- a. Cualquier veterano que haya fallecido de una discapacidad relacionada con el servicio;
- b. Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo que, en el momento de solicitar la prioridad, esté incluido en una o más de las siguientes categorías y haya estado en esa condición durante un total de más de 90 días:
 - i. Desaparecido en acción;
 - ii. Capturado en el cumplimiento de su deber por una fuerza hostil;
o
 - iii. Detenido o internado por la fuerza en el cumplimiento de su deber por un gobierno o potencia extranjera.
- c. Cualquier veterano que tenga una discapacidad total como resultado de una discapacidad relacionada con el servicio, según lo evaluado por el Departamento de Asuntos de Veteranos; o
- d. Cualquier veterano que haya fallecido mientras existiera una discapacidad.

Un cónyuge cuya elegibilidad se deriva de un veterano o miembro del servicio que esté vivo (es decir, las categorías b. o c. anteriores) perdería su elegibilidad si el veterano o miembro del servicio perdiera el estado que es la base de la elegibilidad (por ejemplo, si un veterano con una discapacidad total relacionada con el servicio recibiera una calificación de discapacidad revisada en un nivel más bajo). De manera similar, para un cónyuge cuya elegibilidad se deriva de un veterano o miembro del servicio vivo, esa elegibilidad se perdería al divorciarse del veterano o miembro del servicio.

Se interpreta "**significativamente reducido**" como cualquier reducción en el ingreso familiar debido al despliegue militar.

- c. Cuando está desempleada(o) o subempleada(o) y tiene dificultad para obtener o mejorar en su empleo.**

Evidencia requerida en el expediente:

- Auto certificación declarando que el trabajador está desempleado o subempleado y ha buscado empleo por un mínimo de cuatro semanas, sin éxito;
- Anotaciones del Planificador de Carreras;
- Otros documentos disponibles.

Las personas "**subempleados**" incluyen, pero no se limitan a:

- personas empleadas a tiempo parcial que buscan empleo a tiempo completo;
- personas empleadas en un puesto que es inadecuado con respecto a sus destrezas y adiestramiento;
- personas empleadas que cumplen con la definición de una persona de bajos ingresos en la sección 3(36) de WIOA;
- personas empleadas, pero cuyos ingresos actuales del trabajo son inferiores al salario de autosuficiencia establecido por la Junta Local, o no son suficientes teniendo en cuenta su adiestramiento y experiencia, o en comparación con sus ingresos de empleo anterior; y
- personas empleadas en empleos temporeros.

El término "**tener dificultades**" se refiere a la falta de éxito en encontrar empleo o mejorar la situación laboral actual, según lo determinado en una autodeclaración.

5. Categoría 5 – Trabajador Desplazado Cónyuge de un Miembro de las Fuerzas Armadas

Es el cónyuge de un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo, según definido en la sección 101(d)(1) del Título 10 del Código de los Estados Unidos (USC) y ha perdido su empleo como resultado directo de la relocalización, para acomodar un cambio permanente en la estación de servicio del referido miembro; o de residencia permanente o temporera en las órdenes del (de la) miembro; o

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Certificado de Matrimonio o Planillas Contribución Sobre Ingresos del Matrimonio;
- Ordenes Militares que muestren el cambio de estación;
- Evidencia de separación de empleo; Auto certificación declarando que perdió su empleo como consecuencia de una relocalización de estación.

Es cónyuge de un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo y cumple con los criterios requeridos por WIOA.

Evidencia requerida en el expediente:

Una de estas:

- Certificado de Matrimonio o Planillas Contribución Sobre Ingresos del Matrimonio;
- Evidencia de separación de empleo;
- Auto certificación declarando que está desempleado o subempleado y ha buscado empleo por un mínimo de cuatro (4) semanas y no ha tenido éxito en lograr un empleo o uno mejor al que tenía;
- Anotaciones del Planificador de Carreras.

6. Designaciones Adicionales de Trabajadores Desplazados

Además de las categorías que establece WIOA, la Junta Estatal ha determinado y la Junta Local lo hace parte de su política a las siguientes personas como Trabajadores Desplazados:

1. Individuos desplazados debido al Comercio Exterior

Se hace referencia a participantes del Programa de Asistencia por Ajuste en el Comercio (TAA) que forman parte de un grupo de trabajadores cubierto por una petición de comercio certificada. Esto se demuestra por un aumento en las importaciones, un cambio o adquisición en la producción, o una pérdida de ventas

y/o producción que contribuido significativamente a la separación amenaza de separación de dichos trabajadores.

2. Individuos desempleados por largo término

Son las personas que han estado recibiendo beneficios del Seguro por Desempleo durante al menos 27 semanas y continúan desempleadas;

Nota: Los desempleados por largo término pueden incluir a personas originalmente designadas como Trabajadores Desplazados como parte de una Subvención Nacional para Trabajadores Desplazados (NDWG por sus siglas en inglés)) y que siguen estando desempleadas una vez que ya no reciben fondos de esa subvención.

Evidencia requerida en el expediente:

- Carta notificación de Cesantía a nombre del trabajador indicando la fecha de separación o terminación;
- Notificación de WARN con talonario reciente
- Récorde de Seguro por Desempleo
- Autodeclaración
- Certificación Asistencia Pública

V. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD:

Si cualquier disposición de esta política pública fuera impugnada por el Tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes de esta política pública, sino que su efecto se limitará a la disposición o tópico específicamente señalado. La nulidad o invalidez de cualquier disposición o tópico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

VI. CUMPLIMIENTO

El cumplimiento con las disposiciones y requerimientos establecidos en esta política pública será evaluado por el Monitor adscrito a la Junta Local como parte de sus funciones, así como por la División de Monitoria del DDEC como parte de la evaluación sistemática que se realizan anualmente a las operaciones de las ALDL.

VII. PRÁCTICAS JUSTAS Y ACCESIBILIDAD

Todas las personas tendrán las mismas oportunidades y el mismo acceso a los servicios e instalaciones físicas sin tener en cuenta la raza, la religión, el color, el sexo, la edad, el origen nacional o la ascendencia, el estado civil, el estado parental, la orientación sexual, la discapacidad o la condición de veterano. Se garantiza el acceso programático y estructural en estricto cumplimiento con la Sección 188 de WIOA, Igualdad de Oportunidades. Los funcionarios serán responsables de asegurar el apoyo necesario para los participantes con discapacidades que tengan necesidad de asistencia para el acceso a las instalaciones y los servicios del CGU/AJC.

VIII. ACCIÓN REQUERIDA

El Director Ejecutivo será responsable de diseñar un formulario de autodeclaración cuando sea necesario recurrir a ese método para documentar la información del cliente en relación con la determinación de elegibilidad. Además, será responsable de divulgar esta política pública, así como adiestrar a los Funcionarios del Sistema de Gestión Única Laboral en relación con esta política pública. Además, deberán contestar todas aquellas consultas o solicitud de información relacionado con la misma. El Director Ejecutivo de la Junta Local será responsable de enviar una copia al Especialista en Evaluación de la Oficina de Planificación, Evaluación, Validación y Estadísticas del Programa de Conexión Laboral, a no más tardar de sesenta (60) días después de aprobada.

IX. INTERPRETACIÓN

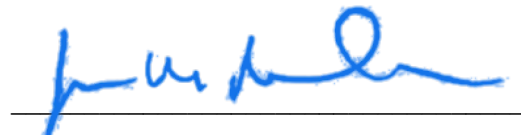
Las palabras y frases en esta política se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente, salvo cuando se les haya dado una definición específica. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición. Los términos de tiempo, en días, que se establecen en esta política, se refieren a días naturales.

X. VIGENCIA:

Esta política pública fue aprobada por la Junta Local de Desarrollo Laboral Sureste en reunión efectuada el 31 de julio de 2025, con cuatro (4) miembros presentes. La misma comenzará a regir el 4 de agosto de 2025 y estará vigente hasta que sea enmendada o derogada por la Junta Local.

Deja sin efecto la política pública No. 11 para la Determinación de Elegibilidad del Programa de Adultos y Trabajadores Desplazados aprobada el 25 de abril de 2017.

Para que así conste, firmo la presente política pública en Humacao, Puerto Rico a los 31 días del mes de julio del año 2025.



Lcdo. Juan M. Méndez Rosa
Presidente Junta Local